

Legislación Nacional

Boletín Oficial 15/05/03 PROGRAMA DE UNIFICACIÓN MONETARIA Ley 25.736 - (PLN) Establécese que el Banco Central de la República Argentina podrá recibir del Estado Nacional, a los fines exclusivos del mencionado Programa, Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2011 y 2% 2013, a su valor nominal y hasta un determinado monto. Modificación del Decreto N° 743/2003. Decreto N° 1167/2003 observaciones a la ley. Sancionada: Mayo 8 de 2003. Promulgada Parcialmente: Mayo 14 de 2003. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: ARTICULO 1° - El Banco Central de la República Argentina podrá recibir del Estado nacional, a los fines exclusivos de la implementación del PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA, los **"BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2011 y 2% 2013"** a su valor nominal y por hasta un monto de valor nominal equivalente de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES (\$ 6.800.000.000) y de PESOS UN MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000) respectivamente. ARTICULO 2° - Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 743 del 28 de marzo de 2003, el que quedará redactado como sigue: "Artículo 2° - Facúltase al Ministerio de Economía, a través del Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, a emitir **"BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2011"**, con las condiciones financieras que a continuación se detallan, por un valor nominal equivalente de hasta PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES (\$ 6.800.000.000), para ser utilizados en el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA. La emisión referida precedentemente se ajustará a las condiciones generales que a continuación se indican: I. Fecha de emisión: 30 de abril de 2003. II. Fecha de vencimiento: 30 de abril de 2011. III. Plazo: OCHO (8) años. IV. Moneda de emisión y pago: Pesos. V. Amortización: Se efectuará en OCHENTA Y CUATRO (84) cuotas mensuales, iguales y consecutivas equivalentes las primeras OCHENTA Y TRES (83) cada una al UNO CON DIECINUEVE CENTESIMOS POR CIENTO (1,19 %) y UNA (1) cuota final equivalente al UNO CON VEINTITRES CENTESIMOS POR CIENTO (1,23%) todas ellas del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 30 de mayo de 2004. VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los Bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, a partir de la fecha de emisión de cada serie. VII. Intereses: Devengará intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual, los que serán pagaderos mensualmente. VIII. Precio de suscripción: CIEN POR CIENTO (100%). IX. Negociación: Serán negociables y se solicitará su cotización en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país. X. Los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2011", estarán representados por Certificados Globales que serán depositados en régimen de depósito colectivo. ARTICULO 3° - Facúltase al Ministerio de Economía, a través del Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, a emitir **"BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2013"**, con las condiciones financieras que a continuación se detallan, por un valor nominal equivalente de hasta PESOS UN MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000), para ser utilizados especialmente en el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA para rescatar las cuasimonedas de las provincias argentinas cuya emisión no supere los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000). La emisión referida precedentemente se ajustará a las condiciones generales que a continuación se indican: I. Fecha de emisión: 30 de abril de 2003. II. Fecha de vencimiento: 30 de abril de 2013. III. Plazo: DIEZ (10) años. IV. Moneda de emisión y pago: Pesos. V. Amortización: Se efectuará en NOVENTA Y SEIS (96) cuotas mensuales, iguales y consecutivas equivalentes las primeras NOVENTA Y CINCO (95) cada una al UNO CON CERO CUATRO POR CIENTO (1,04%) y UNA (1) cuota final equivalente al UNO CON VEINTE POR CIENTO (1,20%), todas ellas del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 30 de mayo de 2005. VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los Bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02, a partir de la fecha de emisión de cada serie. VII. Intereses: Devengará intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual, los que serán pagaderos mensualmente. VIII. Precio de suscripción: CIEN POR CIENTO (100%). IX. Negociación: Serán negociables y se solicitará su cotización en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país. X. Los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2013" estarán representados por Certificados Globales que serán depositados en régimen de depósito colectivo. ARTICULO 4° - El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá contabilizar a su valor nominal los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2011 y 2% 2013", que hubiera recibido en virtud del PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA. ARTICULO 5° - Ratifícase el Decreto N° 743 del 28 de marzo de 2003 y el Decreto N° 957 del 23 de abril de 2003, con las modificaciones introducidas por esta ley; dejándose expresamente establecido que la implementación del Programa de Unificación Monetaria debe preservar la intangibilidad de la

masa coparticipable y el mecanismo de automaticidad de giro a las provincias. **ARTICULO 6º - Créase un crédito de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES** (\$ 150.000.000) en el Presupuesto 2003 (Jurisdicción 91) para atender los compromisos firmados por el Gobierno nacional y los gobiernos provinciales en los PACTOS COMPLEMENTARIOS A LOS CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO ORDENADOS a partir de julio del año 2002 o PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO ORDENADO; y un crédito de PESOS CIENTO MILLONES (\$ 100.000.000) en el Presupuesto 2003 (Jurisdicción 91) que se destinará a cubrir las obligaciones vencidas que la Nación tiene con las provincias no firmantes de PROGRAMAS o PACTOS DE FINANCIAMIENTO ORDENADO, o PACTOS COMPLEMENTARIOS. Estos créditos se distribuirán exclusivamente entre las provincias no comprendidas o que no adhieran al PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA. Estas partidas serán financiadas con las economías de inversión verificadas como consecuencia de la diferencia de tipo de cambio en la Ley de Presupuesto 2003 y el efectivamente erogado o pagado. **ARTICULO 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRES. - REGISTRADA BAJO EL Nº 25.736** - EDUARDO O. CAMAÑO. JOSE L. GIOJA. Eduardo D. Rollano. Juan C. Oyarzún. Decreto 1167/2003 Observaciones hechas al Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 25.736. Bs. As., 14/5/2003 **VISTO** el Expediente Nº S01:0083191/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley Nº 25.736 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 8 de mayo de 2003, y **CONSIDERANDO:** Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha dispuesto por el Artículo 6º del Proyecto de Ley mencionado en el Visto, la creación de DOS (2) créditos a ser incluidos en el Presupuesto para el Ejercicio 2003 (Jurisdicción 91) para atender los compromisos firmados por el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales en los PACTOS COMPLEMENTARIOS A LOS CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO ORDENADO y para cubrir las obligaciones vencidas que la Nación tiene con las provincias no firmantes de PROGRAMAS o PACTOS DE FINANCIAMIENTO ORDENADO, o PACTOS COMPLEMENTARIOS. Que en el mismo artículo se dispone que dichos créditos se distribuyan exclusivamente entre las provincias no comprendidas o que no adhieran al PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA, debiendo tales partidas ser financiadas con las economías de inversión verificadas como consecuencia de la diferencia del tipo de cambio en la Ley Nº 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003 y el efectivamente erogado. Que a fin de no alterar el Resultado Financiero solo podría reasignarse el crédito para Gastos Corrientes y de Capital en moneda extranjera. Que tal medida implica reducir los créditos presupuestarios en moneda extranjera destinados a la adquisición de bienes, servicios y equipamiento indispensables para el cumplimiento de los objetivos previstos en distintas jurisdicciones de la Administración Nacional y, principalmente, para hacer frente a los intereses externos a ser abonados a los Organismos Multilaterales de Crédito en el presente ejercicio. Que el tipo de cambio promedio estimado en el presupuesto vigente para dichos créditos presupuestarios está ajustado a la evolución que se ha observado en el valor de las divisas durante el transcurso del primer cuatrimestre del año, debiendo considerarse que si bien no se esperan variaciones significativas, aún resta el período del mes actual hasta el fin del ejercicio, donde, por razones estacionales y de política fiscal, se estima que se cumplirá con los cálculos incluidos en el presupuesto vigente. Que por lo tanto no es posible una reducción de los créditos presupuestarios actuales sin que se manifieste una insuficiencia en los mismos para hacer frente a los compromisos asumidos para el presente período. Que, por los motivos expuestos, la medida propuesta compromete la atención de los servicios de la deuda con los Organismos Multilaterales de Crédito, pudiendo afectar las negociaciones que se vienen desarrollando con los mismos desde el año 2002. Que en materia presupuestaria, el Estado Nacional está realizando los esfuerzos a su alcance para cancelar las obligaciones con las Jurisdicciones Provinciales vigentes en el Presupuesto para el Ejercicio 2003, y para darle tratamiento a aquellos compromisos que se hallaren pendientes. Que la medida significaría un tratamiento desigual respecto de compromisos con impacto presupuestario hacia las Jurisdicciones Provinciales, desvirtuando la importancia y especificidad de la finalidad por la que se crea el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA. Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete. Que las facultades, para el dictado del presente decreto surgen de lo dispuesto en el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, **EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:** Artículo 1º - Obsérvese el Artículo 6º del Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 25.736. Art. 2º - Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.736. Art. 3º - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. Art. 4º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DUHALDE. Alfredo N. Atanasof. José H. Jaunarena. Roberto Lavagna. Graciela Giannettasio. Juan J. Alvarez. Jorge R. Matzkin. Aníbal D. Fernández. Ginés M. González García. Carlos. F. Ruckauf.